

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-86/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-118/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DEL C. GERARDO PEÑA FLORES, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, ASÍ COMO LA CONSECUENTE VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-118/2022, en el sentido de declarar existente la infracción atribuida al C. Gerardo Peña Flores, Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña, así como la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas.

La Comisión: La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El veintisiete de mayo del año en curso, *MORENA* presentó denuncia en contra del C. Gerardo Peña Flores, Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña, así como la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del veintiocho de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-118/2022.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Improcedencia de la adopción de medidas cautelares. El uno de junio del presente año, el *Secretario Ejecutivo* dictó la resolución por la que se determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

1.5. Admisión y emplazamiento. El quince de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a los denunciados.

1.6. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El veinte de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.7. Turno a La Comisión. El veintidós de junio de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable transgresión a lo previsto en la fracción III del artículo 304 de la *Ley Electoral*, por lo que, de conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 342 de la ley citada, la queja en referencia debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346¹ de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncia la supuesta difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

¹ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343² y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. Se acredita la personalidad del denunciante, en su carácter de representante partidista ante el *Consejo General*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con este requisito, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que supuestamente se contravienen.

² **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante manifiesta que, en fecha veinticinco de mayo del presente año, el C. Gerardo Peña Flores, realizó publicaciones en su red social de Facebook y Twitter utilizando los colores distintivos blanco y celeste del PAN, en las cuales, a consideración del denunciante, exalta los logros económicos en Tamaulipas y critica la "4T", el cual es un proyecto del Gobierno Federal emanado de MORENA. Para acreditar su dicho, adjuntó a su escrito de queja las siguientes imágenes y ligas electrónicas.

1. <https://www.facebook.com/GerardoPenaF/posts/pfbid02BYxuiasMFFGesv42sAQ5Ai3Acb3DTrs1WZ1MnsZnuS1JBp22VEJdsS2QzTKYHAUfl>
2. https://twitter.com/Gerardo_PenaF/status/1529494886659022848



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Gerardo Peña Flores.

- Que las publicaciones denunciadas solo contienen datos informativos, sin exaltar ningún logro con carácter de propaganda.
- Niega que las expresiones denunciadas constituyan propaganda gubernamental o se hayan utilizado recursos públicos con la intención de influir la perspectiva de la ciudadanía sobre las elecciones, sino que se trata de información objetiva de carácter institucional.
- Que las publicaciones denunciadas no se realizaron por medio de perfiles institucionales, sino que fueron realizadas dentro de un perfil personal.
- Que las publicaciones al ser difundidas a través de una cuenta personal, es decir, que no se difundieron en calidad del cargo que ostenta, no se advierten elementos para considerar que existe promoción personalizada.
- Que no existe ningún medio de convicción que permita advertir que las publicaciones denunciadas pusieron en peligro las elecciones, ni mucho menos que se hayan promocionado cualidades, calidades personales o logros políticos.
- Que los hechos denunciados no tienen ninguna incidencia en los derechos políticos.
- Que, del análisis del mensaje denunciado, no se advierte que esté vinculado o busque promocionar alguna opción política.
- Que las notas *“Crece pobreza en México en la 4T, según cifras de Coneval”* y *“Tamaulipas rompe récord histórico en capacitación de inversión extranjera”* fueron tomadas de un medio periodístico, por lo que no existe el uso de recursos públicos, toda vez que dichas notas fueron publicadas en las cuentas de los medios periodísticos.
- Invoca el derecho de la libertad de expresión.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

7.1.2. Ligas electrónicas denunciadas.

7.1.3. Presunciones legales y humanas.

7.1.4. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. Gerardo Peña Flores.

El denunciado no aportó pruebas en su escrito de comparecencia a la audiencia.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. Acta Circunstanciada número OE/894/2022, mediante la cual, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las ligas electrónicas denunciadas.

-----**HECHOS:**-----

--- Siendo las once horas del día en que se actúa constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedo conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador "Google Chrome" la siguiente liga electrónica: <https://www.facebook.com/GerardoPenaF/posts/pfbid02BYxuiasMFFGesv42sAQ5Ai3AcB3DTrs1WZ1MnsZnuS1JBp22V EJdsS2QzTkYHAUfi>, insertándola en la barra buscadora de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla: -----




Buscar en Google o escribir una URL



Añadir acceso...

--- Posteriormente, al dar clic sobre en la liga electrónica, me direcciona a la red social denominada "Facebook", del que se observa una publicación realizada por usuario "[Gerardo Peña](#)" de fecha **25 de mayo a las 11:07 hrs**, seguida de una


palomita en color azul  que a posicionarse en esta me informa (Facebook ha confirmado que se trata de la página autentica de este personaje público), mostrando una imagen circular de una persona del género masculino, de tez moreno claro, cabello negro peinado hacia atrás, portando un traje en color negro, camisa blanca y corbata negra. Asimismo, se muestra la mención siguiente: "**Una imagen dice más que mil palabras...**", debajo de la mención se observa una imagen en la cual se aprecia el contenido siguiente:-----

--- Al centro del cuadro la imagen se encuentra dividida por dos colores de la parte izquierda de la imagen un cuadro con fondo en color rojo oscuro y con la siguiente mención "**FEDERACIÓN CRECE EN POBREZA**" debajo de esta mención se aprecia una gráfica de un diario "**EL FINANCIERO**" una gráfica que dice **Crece la pobreza en México en la 4T, según cifras de Coneval Población(%) 2018- 2020**; y la gráfica de barras en color mostaza y tono verde o azul; Del lado derecho del cuadro comparativo se observa otra imagen con fondo en color azul claro y la siguiente mención "**TAMAULIPAS ROMPE RECORD**" dentro de este un cuadro en color blanco con la imagen de un globo terráqueo y monedas doradas y con la siguiente mención: "**Tamaulipas rompe récord histórico en captación de inversión extranjera**", observándose una fecha mayo 24, 2022. -----

--- De la siguiente publicación se observa **304** reacciones, **29** comentarios y **86** veces compartida.-----

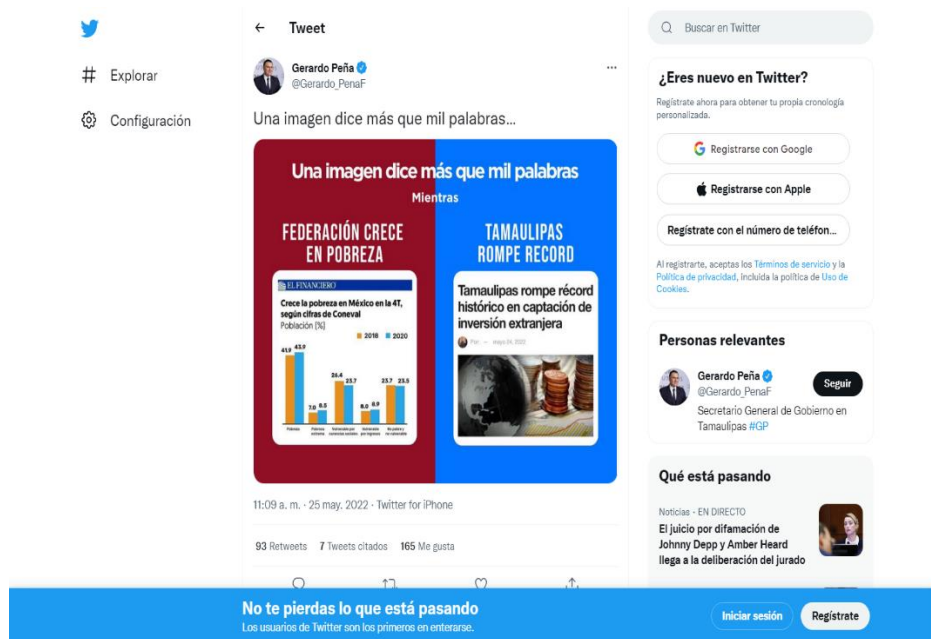
--- En razón de lo anterior, agrego impresión de pantalla como evidencia de lo consultado, a continuación.-----



--- Posteriormente procedo a ingresar la siguiente liga web al buscador de Google, https://twitter.com/Gerardo_PenaF/status/1529494886659022848, misma que me remite a la siguiente red social denominada de **Twitter** del usuario de nombre **Gerardo Peña**  (la insignia azul confirma la autenticidad de las cuentas de interés público). **@Gerardo_PenaF**, al posicionarse en la insignia azul me proporciona la siguiente información (**Secretario General de Gobierno en Tamaulipas #GP. 226 siguiendo y 5,079 seguidores**), debajo de la información antes descrita realiza la siguiente mención: "**Una imagen dice más que mil palabras...**" debajo de esta mención se encuentra un cuadro comparativo dividido en dos colores por la parte izquierda de la imagen un cuadro con fondo en color rojo oscuro y con la siguiente mención "**FEDERACIÓN CRECE EN POBREZA**" debajo de esta mención se aprecia una gráfica de un diario "**EL FINANCIERO**" una gráfica que dice: **Crece la pobreza en México en la 4T, según cifras de Coneval Población(%) 2018- 2020**; y la gráfica de barras en color mostaza y verde agua; Del lado derecho del cuadro comparativo se observa otra imagen con fondo en color azul claro y la siguiente mención: "**TAMAULIPAS ROMPE RECORD**" dentro de este un cuadro en color blanco con la imagen de un globo terráqueo y monedas doradas y con la siguiente mención: "Tamaulipas rompe récord histórico en captación de inversión extranjera", observándose que dicha publicación se realizó a las 11:09 am. - **25 may. 2022 • Twitter for iPhone**. -----

--- De la siguiente publicación se observa **93** Retweets, **07** Tweets citados y **165** me gusta. -----

--- En razón de lo anterior, agrego impresión de pantalla como evidencia de lo consultado a continuación.-----



8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/894/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en los escritos de queja.

8.2.2. Ligas electrónicas denunciadas.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*,

y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. Gerardo Peña Flores es Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas.


Lo anterior se invoca como hecho notorio, en razón de la relevancia y presencia de su encargo por lo que no es objeto de prueba, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.


9.2. Se acredita la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada OE/894/2022, elaborada por la *Oficialía Electoral*, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en los artículos 323 de la *Ley Electoral* y 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

9.3. Se acredita que el perfil de Facebook “Gerardo Peña”, así como el perfil de Twitter “@Gerardo_PenF” pertenecen al denunciado.

Lo anterior derivado del Acta Circunstanciada número OE/894/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*.

En esa tesitura, el funcionario que practicó la diligencia señaló que en lo que respecta a los perfiles de la red social de Facebook y Twitter, se incluye la insignia siguiente: 

Al respecto, es de señalarse que, de acuerdo a la información emitida por las propias redes sociales, la insignia verificada  que aparece junto al nombre de una página o una cuenta de Facebook y Twitter en las búsquedas y en el perfil, significa que Facebook y Twitter confirmaron que la cuenta es la presencia auténtica de la figura pública, celebridad o marca global que representa.

Por lo tanto, es de considerarse el contenido de la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la cual se consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Adicionalmente, también debe considerarse, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis de la *Sala Superior XXXVII/2004* , en la cual se establece que

a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016 , emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

En virtud de lo anterior, así como atentos a la Tesis de la *Sala Superior XXXVII/2004*³, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo, se concluye que el titular del perfil de la red social Facebook “*Gerardo Peña*”, así como el perfil de Twitter “*@Gerardo_PenF*”, es el C. Gerardo Peña Flores.

10. DECISIÓN.

10.1. Es existente la infracción atribuida al C. Gerardo Peña Flores, consistente en propaganda gubernamental durante el periodo de campaña, así como la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Difusión de propaganda gubernamental.

El párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, establece lo siguiente:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y

³ **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la *Sala Superior*, en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-903/2015⁴, señaló, en lo relativo al párrafo transcrito, que tiene los propósitos siguientes:

- Regular la propaganda gubernamental, de todo tipo, durante las campañas electorales como en periodos no electorales.
- Ordenar a los poderes públicos, en todos los órdenes, que observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.
- Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso de este poder para promover ambiciones personales de índole política.
- Ordenar a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales.
- Ordenar a quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, que, si bien tienen ese legítimo derecho, es con la única condición, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

Por otro lado, la misma *Sala Superior* en la resolución relativa a los expedientes SUP-RAP-345/2012 y acumulados⁵, respecto a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, consideró lo siguiente:

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00903-2015.htm>

⁵ Consultable en: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2012-07-18/sup-rap-0345-2012.pdf>

- Que la disposición constitucional en cita no tiene por objeto impedir a los funcionarios públicos, lleven a cabo los actos inherentes al ejercicio de sus funciones, menos prohibir, su participación en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que ello podría atentar contra el desarrollo correcto de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.
- Que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos (electorales), ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.
- El objetivo de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, en aras de preservar los principios de equidad e imparcialidad rectores en materia electoral.
- Para determinar la infracción a esa proscripción se debe atender íntegramente el contexto del acto denunciado, es decir, no establecerse teniendo en cuenta el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz, etcétera, para concluir que se está promocionando a un servidor público, sino combinando tales elementos con el contenido del acto de que se trate, para advertir si realmente el propósito primordial fue la difusión de este tipo de propaganda.

Asimismo, en el SUP-REP-163/2018⁶, la *Sala Superior* señaló lo que se transcribe a continuación⁷:

- La obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.
- La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral.
- Se ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada uno de ellos.
- En el caso del titular del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la república, gubernaturas y presidencias municipales), su presencia es protagónica en el marco histórico social mexicano, al contar con poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.

Así, dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad que tienen de disponer de recursos, los servidores públicos deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el

⁶ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0163-2018.pdf

⁷ La síntesis corresponde al SUP-REP-37/2019

proceso electoral, pues las mismas pueden influir relevantemente en el electorado.

- Por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, cabe presumir que, por la expresión de ciertas opiniones o la realización de algunas conductas, pudiera generarse una presión o influencia indebida en los electores.
- De esta forma, el espíritu de la *Constitución Federal* pretende que los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo de su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos. Esto es así ya que la figura pública que ostentan los titulares del Poder Ejecutivo, así como su investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante, pueden ejercer presión, coacción o inducción indebida de los electores o generar cierta parcialidad política electoral.

Principio de neutralidad, equidad e imparcialidad.

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e

imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Tesis V/2016.

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o

partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se denuncia la siguiente publicación, la cual, a juicio del denunciante es constitutiva de propaganda gubernamental, cuya difusión está prohibida durante la etapa de campaña.



En el presente caso, para tener por configurada la infracción denunciada, se requiere que se actualicen dos supuestos a saber: temporal y objetivo.

Respecto al aspecto temporal, se requiere que la publicación denunciada se haya emitido dentro del periodo de campaña correspondiente al proceso electoral local 2021-2022.

Al respecto, corresponde señalar que conforme al calendario electoral del proceso 2021-2022, el periodo de campaña comprendió del tres de abril al uno de junio del presente año, mientras que la publicación denunciada se emitió el veinticinco de mayo del año en curso, por lo tanto, se acredita que la publicación denunciada se emitió dentro de la etapa de campaña.

Por lo que hace al aspecto objetivo, se requiere tener por acreditado que la publicación denunciada constituye propaganda gubernamental.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del nueve de abril de dos mil veintiuno, emitida en el expediente SRE-PSC-69/2019, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la *Sala Superior* en el expediente identificado con la clave SUP-REP-142/2019 y SUP-REP-144/2019 acumulado⁸, la cual se tuvo por cumplida mediante Acuerdo

⁸ https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/REP/142/SUP_2019_REP_142-984357.pdf

del dieciséis de abril de dos mil veintiuno, consideró entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Que, para la *Sala Superior*, la propaganda gubernamental forma parte de la comunicación oficial o social de una entidad estatal y que entre sus finalidades está la de informar e influir de manera intencionada sobre la opinión pública para procurar la adhesión, comprensión, simpatía o apoyo de las personas gobernadas respecto de planes de gobierno, políticas públicas o acciones estatales. De esta forma, la comunicación oficial que adopta la modalidad de propaganda gubernamental se concibe como una acción permanente.

- Que para que la propaganda gubernamental resulte indebida o ilícita, resulta determinante demostrar su desnaturalización. Es decir, que la propaganda tenga un objetivo o influencia electoral; pues de lo contrario, dicha propaganda no resultaría infractora en lo que concierne a la materia electoral.

- Que para determinar si el evento materia de estudio constituye una infracción electoral, esta autoridad debe verificar:

a) **Su contenido:** es decir, si la realización y difusión del acto de gobierno, tuvo como propósito influir en la equidad en la contienda electoral, a favor o en contra de partidos políticos o de candidaturas a cargos de elección popular.

b) **Su temporalidad:** es decir, si se realizó durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral.


c) **Su intencionalidad:** es decir, si tuvo un carácter institucional y no estar personalizada.

Por otro lado, conviene señalar que tanto la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como la *Sala Superior*, han determinado que la propaganda gubernamental comprende toda acción o

manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusivo o propiamente informativo, atendiendo a las circunstancias de su difusión⁹.

Ahora bien, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que determinadas publicaciones pueden ser constitutivas de propaganda gubernamental, no obstante que no se emitan a través de los medios de comunicación o que sean pagados por entes gubernamentales, sino que determinadas publicaciones emitidas desde perfiles personales en redes sociales de funcionarios públicos, eventualmente, también podrían constituir propaganda gubernamental.

La *Sala Superior* en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-285/2021, validó el criterio sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SER-PSC-96/2021, en la que consideró que una cuenta personal de twitter de un servidor público en la que se ostente como tal, y de su contenido se desprenda la presentación de obras y acciones de gobierno, debe considerarse como propaganda gubernamental.

En el presente caso, tal como se desprende del Acta Circunstanciada OE/894/2022, emitida por la *Oficialía Electoral*, usuario de nombre Gerardo Peña  @Gerardo_PenaF, se ostenta como Secretario General de Gobierno en Tamaulipas.

Al respecto, corresponde considerar que en la resolución correspondiente al expediente SUP-REP-37/2019, la misma *Sala Superior* señaló que el factor

⁹ Sala Regional Especializada, resolución del nueve de abril de dos mil veintiuno, emitida en el expediente SRE-PSC69/2019, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-REP-142/2019 y SUP-REP-144/2019 acumulado, la cual se tuvo por cumplida mediante de Acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

esencial para determinar si la información difundida por un funcionario público deber ser considerada como propaganda gubernamental, es el contenido del mensaje, por lo tanto, lo procedente es analizar el contenido del mensaje, a efectos de determinar si la publicación denunciada constituye propaganda gubernamental.

En la resolución citada en el párrafo que antecede, la *Sala Superior* consideró que puede existir propaganda en el supuesto que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social cultural o político, o beneficios o compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad, por lo tanto, lo procedente es analizar si la publicación denunciada se ajusta a dicho contenido.

Para mejor ilustración, se inserta de nueva cuenta la publicación en referencia.

← Tweet

 **Gerardo Peña** 
@Gerardo_PenaF

Una imagen dice más que mil palabras...

Una imagen dice más que mil palabras
Mientras

FEDERACIÓN CRECE EN POBREZA

EL FINANCIERO

Crece la pobreza en México en la 4T, según cifras de Coneval

Población [%]

Categoría	2018	2020
Pobres	41.9	43.9
Pobres extrema	7.0	8.5
Medios de subsistencia extrema	26.4	23.7
Medios de subsistencia por ingresos	8.0	8.9
No pobres y no vulnerables	23.7	23.5

TAMAULIPAS ROMPE RECORD

Tamaulipas rompe récord histórico en captación de inversión extranjera

Por: mayo 24, 2022



11:09 a. m. · 25 may. 2022 · Twitter for iPhone

93 Retweets · 7 Tweets citados · 165 Me gusta

1. Logros de gobierno, informes, avances o desarrollo económico: en el presente caso, no obstante que no señala que la captación de inversión extranjera en la entidad constituya un logro gubernamental del gobierno del cual forma parte, se advierte dicha connotación, toda vez que el contexto integral es una comparativa entre un supuesto fracaso en materia económica por parte del gobierno federal, emanado de otro partido político, quien también se identifica como “4T”, con el gobierno de esta entidad federativa, que emana de un partido diverso.

En ese sentido, se observa que se trata de publicaciones que pretenden comunicar que hay desarrollo económico, lo cual se traduce en inversión extranjera, asimismo, no expone que se trate de una simple situación fáctica, sino que se alude que dicha situación tiene relación con los partidos de los cuales emanan ambos gobiernos.

2. Compromisos cumplidos: no se hace referencia a que el contenido de las publicaciones constituye un compromiso de gobierno.

3. Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población. En el caso, se advierte que existe la intención de posicionar favorablemente al Gobierno de Tamaulipas, generando simpatía y en su caso, el apoyo de la población.

No deja de advertirse que existen elementos objetivos para presumir que las publicaciones tienen un objetivo electoral y/o partidista, toda vez que no se refiere a la federación como Gobierno Federal, sino como la “4T”, lo cual tiene una connotación electoral, toda vez que es un hecho notorio para las autoridades electorales que dicha referencia se vincula a un proyecto partidista-gubernamental de *MORENA*.

Asimismo, existe la presunción de que la publicación tiene el propósito de generar simpatías a favor de una opción política y en contra de otra, toda vez que la falta de logros positivos que se le atribuyen a la población se presenta en un color igual o similar al oficial de *MORENA*, en igual sentido, los supuestos logros positivos consistente en la captación de inversión extranjera se presentan utilizando un color igual o similar a los utilizados por el Gobierno del Estado de Tamaulipas, así como por el *PAN*.

4. Contenido no exclusivo o propiamente informativo. El contenido no hace alusión a hecho concreto, sino a un supuesto logro gubernamental, es decir, no se trata de la difusión de información relevante, necesaria, indispensable o útil a la ciudadanía, sino que se hace una comparativa favorable al Gobierno de Tamaulipas en cuestiones de desarrollo económico.

5. Circunstancias de su difusión. Las publicaciones se emiten desde un perfil personal en las redes sociales Facebook y Twitter de un funcionario que además de ocupar un cargo relevante en la administración pública estatal, en el caso del perfil de Twitter, se ostenta como Secretario General de Gobierno en esta entidad federativa, además de que se emiten en una fecha cercana a la conclusión del periodo de campaña.

Por todo lo anterior, se concluye que las publicaciones denunciadas sí constituyen propaganda gubernamental, de modo que al haberse emitido en una temporalidad que corresponde a la etapa de campaña del proceso electoral 2021-2022, se transgrede lo dispuesto en el artículo 304, fracción II de la *Ley Electoral*, y en consecuencia, se vulneran los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, toda vez que a partir de supuestos logros del gobierno estatal, se pretende generar una simpatía hacia determinado partido y candidato.

11. SANCIÓN.

11.1. Calificación de la falta.

Conforme al artículo 311 de la *Ley Electoral*, para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Para efectos de determinar la gravedad de la falta, se deben tomar en cuenta los elementos que concurrieron en la difusión del audiovisual materia de la controversia a fin de graduar la falta a la normatividad electoral como levísima, leve o grave (dentro de esta última, ordinaria, especial o mayor).

Por su parte, el artículo 310 de la *Ley Electoral* establece lo siguiente:

Artículo 310.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

X. Respecto de las autoridades, los servidores y servidoras públicas de los poderes públicos, órganos autónomos, órganos de gobierno municipales y cualquier otro ente público del Estado, en términos del artículo 151 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; de las disposiciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas y demás relativos aplicables de los mismos ordenamientos: a) Apercibimiento privado o público; b) Amonestación privada o pública; c) Suspensión; d) Destitución del puesto; e) Sanción económica; o f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años, si el monto de aquellos no excede de cien veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, y de tres años a diez años si excede de dicho límite.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a. Modo. La irregularidad que se atribuye al C. Gerardo Peña Flores en su carácter de Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, consiste en difundir supuestas situaciones relacionadas con desarrollo o logros en materia económica, las cuales relaciona con el gobierno que forma parte y compara favorablemente en perjuicio del gobierno federal, emanado de un partido político distinto al gobierno al que pertenece, en una temporalidad que corresponde a la etapa de campaña.

b. Tiempo. Las publicaciones se emitieron el veinticinco de mayo del año en curso, en una temporalidad próxima a la conclusión del periodo de campaña, lo cual ocurrió el uno de junio siguiente.

c. Lugar. Las redes sociales del denunciado.

Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta que se le atribuye al C. Gerardo Peña Flores consiste en tomar una supuesta imagen de un medio

de comunicación en la que se exponen supuestos rezagos en materia económica y social del gobierno de la federación, realizar una comparativa favorable respecto a logros económicos en esta entidad federativa, y posteriormente, difundirlos en sus redes sociales personales, entre ellas la de Twitter, en la que se ostenta con su cargo público.

Intencionalidad: Se considera dolosa la conducta, toda vez que se requiere la voluntad del denunciado para confeccionar la publicación y difundirla en redes sociales, asimismo, se advierte que la publicación se compartió, es decir, se publicó en una modalidad que permite su réplica, no obstante que las propias redes sociales ponen a disposición de los usuarios determinadas herramientas que permiten restringir o limitar la difusión de publicaciones.

Bienes jurídicos tutelados. El bien jurídico tutelado es el principio de legalidad, así como los de neutralidad, imparcialidad y equidad en contienda.

Reincidencia. No se tiene constancia de que el C. Gerardo Peña Flores haya sido sancionado previamente por difundir propaganda gubernamental durante el periodo de campaña.

Beneficio. No obran en autos elementos para considerar que el C. Gerardo Peña Flores, o algún partido o candidato hayan sido beneficiados con la conducta materia del presente procedimiento.

Perjuicio. No obran en autos elementos objetivos para considerar que algún partido o candidato hayan sido perjudicados con la conducta materia del presente procedimiento.

Conclusión del análisis de la gravedad. Tomando en cuenta todo lo anterior, y considerando que no se trata de una estrategia sistemática, así como el hecho de que no se tiene evidencia objetiva de que la conducta desplegada haya

significado una afectación específica a la equidad de la contienda, se estima que la conducta debe de calificarse como **leve**.

11.2. Individualización de Sanción.

Para fijar la sanción se deben considerar los elementos de calificación de la infracción, como lo es, la afectación al bien jurídico tutelado, en ese sentido, se advierte la afectación a los principios de neutralidad e imparcialidad.

Por otro lado, no obstante que se advierte que no se trata de una conducta sistemática o reiterada, también se toma en consideración el nivel del cargo público del denunciado, el cual le impone un deber mayor de mesura y contención

Finalmente, no deja de considerarse que debe procurarse que se cumpla eficazmente con una de sus finalidades de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión futura de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.

Conforme a lo anterior, se concluye que lo procedente es imponer al C. Gerardo Peña Flores la sanción consistente en **Amonestación Pública**, toda vez que dicha sanción se considera suficiente e idónea para disuadir la conducta del denunciado.

Por todo lo expuesto se:



RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida al C. Gerardo Peña Flores, en su carácter de Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, consistente en difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña, así como la consecuente vulneración a los principios de imparcialidad,

neutralidad y equidad en la contienda electoral, por lo que se le impone la sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

SEGUNDO. Inscribese el C. Gerardo Peña Flores en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 38, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 29 DE JUNIO DEL 2022, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

NOTA ACLARATORIA A LA RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-86/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-118/2022, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN CONTRA DEL C. GERARDO PEÑA FLORES, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, ASÍ COMO LA CONSECUENTE VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA

En el último párrafo, dice:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARCÍA ROBLES.... DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

Debe decir:

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD... MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES.... DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM